



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### AUDIENCIA INICIAL

#### MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LUCY ARGELIA GUZMAN DE MARROQUIN CONTRA EL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES – SECRETARIA ADMINISTRATIVA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA- y NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RADICACIÓN 2016 - 00361

En Ibagué, siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), de hoy quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del veintitrés (23) de noviembre de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

#### **Parte demandante:**

ANDREA DEL PILAR AMAYA quien se encuentra identificado y reconocido como apoderado principal de la parte actora.

#### **Parte demandada:**

##### **Nación – Ministerio de Educación Nacional:**

Inicialmente se le confirió poder al Dr. MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA quien se identifica con la C.C. No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 del C. S de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; de forma posterior, el Dr. VEGA DEVIA la sustituye el poder a la Dra. ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS identificada con la C.C. No. 1.110.486.679 y T.P. 210.511 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada sustituta de la Nación \_ Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia.

##### **Departamento del Tolima – Secretaria Administrativa – Fondo Territorial de Pensiones:**

La Directora Administrativa de Asuntos Jurídicos del Departamento del Tolima (e) le confirió poder al Dr. JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO identificada con la C.C. No. 5.924.939 y T.P. No. 160.702 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la entidad territorial accionada en los términos y para los efectos del poder conferido.

##### **Ministerio Público:**

Dr. YEISON RENE SANCHEZ BONILLA Procurador 105 Judicial en lo Administrativo. **NO ASISTIÓ.**

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

#### **SANEAMIENTO**

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### EXCEPCIONES PREVIAS

Durante el traslado de la demanda la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación propuso las excepciones de inexistencia del Derecho a reclamar por parte del demandante, buena fe, prescripción, inexistencia de vulneración de principios legales, falta de legitimación en la causa por pasiva e integración de litisconsorte necesario.

Por su parte, el apoderado del Departamento del Tolima propone imposibilidad legal para acceder a lo pretendido por parte del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima y Prescripción.

El numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A, ordena resolver de oficio o a petición de parte en la audiencia inicial las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva en los términos del artículo 100 del CGP.

Así las cosas es procedente entrar a resolver la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la cual indica la apoderada que el acto administrativo demandado no fue expedido por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que por el contrario contiene la voluntad de la secretaria de Educación Territorial.

En tal sentido encuentra el Despacho que los actos acusados resolución 220 del 16 de marzo de 2005 por medio de la cual se reconoce una pensión de vejez; resolución 132 del 02 de febrero de 2016 por medio de la cual se niega una solicitud de reliquidación de pensión y Resolución No. 76 por la cual se resuelve un recurso de apelación confirmando la resolución No. 132 del 02 de febrero de 2016, fueron decisiones emitidas por la entidad territorial demandada en pleno ejercicio y uso de sus facultades, entre ellas las conferidas por el Decreto 713 de 1995 por el cual se ordenó a la Secretaría Administrativa el reconocimiento y trámite de pensiones que venía efectuando la Caja de Previsión del Tolima, sustituida por el Fondo Territorial de Pensiones Públicas, y la Resolución No. 732 del 19 de septiembre de 1995 la cual reglamentó el trámite de pensiones solicitadas por los funcionarios de la Gobernación del Tolima y de los Institutos Descentralizados.

Y es así que en el caso bajo estudio se trata del reconocimiento, reliquidación y pago de una prestación correspondiente a una empleada del Departamento del Tolima, en razón a que la demandante, señora LUCY ARGELIA GUZMAN DE MARROQUIN, ejerció el cargo de auxiliar administrativo a favor de la entidad territorial, por lo que es evidente que la competente para efectuar el reconocimiento de su pensión es el Departamento del Tolima a través del fondo Territorial de Pensiones, como efectivamente se hizo y ello en nada compromete a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales de Magisterio como bien lo afirma la apoderada, recuérdese que no se trata de una docente donde debe intervenir el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En este orden de ideas es claro que los argumentos traídos por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación tienen pleno asidero jurídico por lo que habrá lugar a declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, luego es claro que de aquí en adelante el proceso solo se continuara con el Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones.

Las demás excepciones, las del fondo territorial de pensiones, como atacan el fondo del asunto, se resolverán al momento de proferir sentencia.

El Despacho en razón a que ha sido declarada probada la excepción previa propuesta por la entidad accionada, NACION – MINISTERIO DE EDUCACION, y de conformidad con lo



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

establecido en inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso se condena en costas a la parte demandante y a favor de la entidad demandada, en este caso, Nación – Ministerio de Educación Nacional - en tal sentido se fija el valor de dos (02) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes. Esta decisión queda notificada por estrados. **SIN RECURSOS.**

### FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que la demandante pretende se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 220 del 16 de marzo de 2005 por medio de la cual se reconoce una pensión de vejez; la nulidad de la resolución No. 132 del 02 de febrero de 2016 por medio de la cual se resuelve una petición de reliquidación negando la solicitud; la nulidad de la resolución No. 76 de 2016 por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación y se confirmó la resolución No. 132 del 02 de febrero de 2016; que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del Derecho se ordene a la demandada Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones, a reliquidar la pensión de jubilación teniendo en cuenta el 75% del salario promedio de lo devengado en el último año de servicios incluyendo todos los factores salariales que devengo tales como la prima de alimentación, la prima técnica, la bonificación por servicios prestados, la bonificación especial recreación, la prima de navidad, la prima de servicios, la prima de vacaciones y auxilio de transporte; que se ordene pagar las diferencias pensionales dejadas de pagar desde el 01 de abril de 2011 y hasta cuando cumpla con la sentencia, debiéndose continuar, a partir de dicha fecha, pagándose su integridad la mesada pensional reconocida en derecho a través de su inclusión en la nómina de pensionados; que se ordene el pago de intereses moratorios sobre las sumas dejadas de pagar; se ordene el cumplimiento de la sentencia que ponga fin al proceso en la forma y términos señalados en los artículos 192 en concordancia con el 195 del CPACA y condenar en costas a la demandada.

Como aspectos facticos señala el apoderado que por medio de la Resolución No. 220 del 16 de marzo de 2005 el Fondo Territorial de Pensiones reconoció pensión de jubilación a la señora LUCY ARGELIA GUZMAN DE MARROQUIN; que ésta por medio de apoderado judicial presentó derecho de petición con el fin de que se reliquidara su pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales devengados en el año anterior al retiro definitivo del servicio; que por medio de resolución No. 867 de 25 de abril de 2014 se resolvió de forma negativa la petición; que por medio de resolución 239 del 22 de agosto de 2014 se resolvió el recurso de apelación interpuesto ordenando incluir prima de vacaciones, prima de navidad y prima semestral, por lo cual, en cumplimiento a ello se expidió la resolución No. 2403 del 02 de septiembre de 2014 mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez de la demandante tomando el 75% del promedio salarial devengado en el último año de servicios incluyendo como factores salariales la **prima de navidad, prima semestral y la prima de vacaciones.**

Que el 12 de enero de 2016 se solicitó la reliquidación de pensión con la inclusión de todos los factores salariales la cual fue resuelta con la resolución No. 132 del 02 de febrero de 2016 negando la solicitud; que el 23 de febrero de 2016 se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos por medio de resolución No. 76 de 2016; que conforme certificación de la secretaria de educación y cultura la señora LUCY ARGELIA GUZMAN DE MARROQUIN en el último año de servicios devengo factores salariales como prima de alimentación, prima técnica, bonificación por servicios prestados, bonificación especial por recreación, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y auxilio de transporte.

El apoderado de la entidad territorial en su escrito de contestación de demanda manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda por considerar que carecen de fundamentos de hecho y de derecho, por lo que solicita se denieguen las pretensiones de



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

la demanda; afirma que son ciertos los hechos de la demanda excepto que se debe reliquidar la pensión de jubilación de la demandante.

Así las cosas, el litigio queda fijado en determinar "si la parte actora tiene derecho al reajuste de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores devengados durante el último año anterior al retiro definitivo del servicio, incluida la prima de alimentación, prima técnica, bonificación por servicios prestados, bonificación especial por recreación, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y auxilio de transporte"

### **CONCILIACIÓN**

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si el asunto fue sometido a decisión del comité de conciliación. "manifiesta que a la entidad no le asiste ánimo conciliatorio, anexa un folio certificación; Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora quien no realiza manifestación alguna.

Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

### **MEDIDAS CAUTELARES**

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, **SIN RECURSOS.**

### **PRUEBAS**

#### **Parte demandante**

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 2 a 48 del expediente.

No solicita la práctica de pruebas.

#### **Parte demandada**

El apoderado no solicita la práctica de pruebas.

Por otra parte, el profesional mediante oficio radicado en la secretaria del Despacho el 14 de marzo de 2018, allega los antecedentes administrativos de la demandante, folios 143-171.

Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el debido proceso, y hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, se declara cerrado el periodo probatorio. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

### **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se cerró el término probatorio, en ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, **SIN RECURSOS.**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: Solicita se reliquide la pensión de jubilación de la demandante con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año de prestación de servicios en los términos señalados en el escrito de demanda.

Parte demandada: se ratifica en los argumentos señalados en el escrito de contestación de la demanda y solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

### SENTENCIA ORAL

Para emitir decisión de fondo se tendrán en cuenta los siguientes fundamentos jurídicos y jurisprudenciales:

1. Artículo 36 de la Ley 100 de 1993
2. Artículo 1 de la Ley 33 de 1985
3. Ley 62 de 1985
4. Decreto 3135 de 1968
5. Decreto 1848 de 1969

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señala que quienes tuvieren 15 o más años de servicios ó 35 años de edad si son mujeres o 40 si son hombres al momento de entrar en vigencia la citada ley, los requisitos para tiempo y monto de pensión serían los establecidos en el régimen anterior al cual se encuentran afiliados.

Por su parte, el artículo 1º de la ley 33 de 1985 dice que el empleado que sirva o haya servido 20 años continuos o discontinuos y tenga 55 años de edad tiene derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación equivalente al 75% del **salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.**

Con base a lo anterior, y luego de realizar una interpretación armónica de las anteriores disposiciones, es viable concluir que las pensiones reconocidas bajo la vigencia de la Ley 33 de 1985, se liquidarían con fundamento en el salario promedio que haya servido de base para realizar los aportes, que no son otros que los expresamente previstos en la Ley 62 de 1985.

Ahora bien, frente al tema de los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional, el Consejo de Estado, en sus Subsecciones A y B de la Sección Segunda, ha presentado criterios oscilantes respecto al alcance del artículo 1º de la Ley 62 de 1985, sin embargo, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 4 de agosto de 2010, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, señaló que a la luz de las Leyes 33 y 62 de 1985, para liquidar la pensión de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir, aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa de sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, con fundamento en los principios de progresividad y favorabilidad en materia laboral.

Igualmente indicó que existen algunas prestaciones sociales a las cuales el legislador les dio connotación de habituales, como son las primas de navidad y vacaciones, las cuales constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978; advirtió que **ni las vacaciones ni la bonificación por recreación constituyen factor salarial para efectos prestacionales**, en razón a que las mismas no son salario ni prestación, pues no son percibidas por el empleado como contraprestación directa al servicio prestado.

Concluye que las Leyes 33 y 62 de 1985, vulnera los principios de progresividad, igualdad, y primacía de la realidad sobre las formas, por lo que el **listado traído por estas**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

**disposiciones debe ser entendido como enunciativo y no taxativo, siendo posible incluir otros factores salariales percibidos por la trabajadora durante el año anterior al retiro del servicio.**

Bajo las anteriores consideraciones, y acatando el precedente jurisprudencial vertical es preciso indicar que las pensiones de jubilación reconocidas en virtud de las leyes 33 y 62 de 1985, deben ser liquidadas con la totalidad de los factores enlistados en el artículo 45 del decreto 1045 de 1978, siempre y cuando se encuentren certificados por el empleador, sin que sea necesario que coincidan con lo que están enunciados en las Leyes 33 y 62 de 1985.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta las pruebas allegadas al proceso, el Despacho logra tener por ciertos los siguientes hechos:

1. Que la Secretaría Administrativa – Fondo Territorial de Pensiones le reconoció a la señora LUCY ARGELIA GUZMAN DE MARROQUIN pensión de vejez mediante Resolución No. 220 del 16 de marzo de 2005 con fundamento en las leyes 33 y 62 de 1985, folios 4-8 y 10-14.
2. Que la señora LUCY ARGELIA GUZMAN DE MARROQUIN solicitó reliquidación de su pensión de jubilación la cual fue negada mediante oficio 00867 del 25 de abril de 2014; dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandante y la entidad demandada por medio de Resolución No. 239 del 22 de agosto de 2014 resolvió el recurso revocando el contenido del oficio 00867 de 2014 y en su lugar ordenando a la secretaría administrativa reliquidar la pensión de jubilación tomando como base el 75% del promedio salarial devengado en el último año de servicios incluyendo como factores salariales la prima semestral, rima de vacaciones y prima de navidad, folios 10-15.
3. Que la Secretaría Administrativa – Fondo Territorial de Pensiones por medio de Resolución No. 2403 del 02 de septiembre de 2014 dio cumplimiento a la Resolución No. 239 del 22 de agosto de 2014 ordenando la reliquidación de la pensión en cuantía de \$1.581.681 pesos efectiva a partir del 1 de septiembre de 2014; igualmente reconoció y ordenó el pago de un retroactivo de \$30.101.687 pesos.

Evidencia el Despacho que para la liquidación se tuvo en cuenta los siguientes factores salariales: **bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad**, folios 18-20.

4. Que la señora LUCY ARGELIA GUZMAN DE MARROQUIN mediante petición radicada el 12 de enero de 2016 solicitó reliquidación de su pensión de jubilación con todos los factores salariales, esto es, prima de alimentación, prima técnica, bonificación por servicios prestados, bonificación especial por recreación, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y auxilio de transporte, folios 21-28.
5. Que la demandada Secretaría Administrativa – Fondo Territorial de Pensiones por medio de Resolución NO. 132 del 02 de febrero de 2016 resolvió la solicitud negando la reliquidación de la pensión, folios 33-35 y 157-159.
6. Que la demandante interpuso recurso de reposición y apelación; y la entidad demandada por medio de resolución No. 76 resolvió el recurso de apelación confirmando la decisión recurrida, folios 41-48 y 160-167
7. Que la señora LUCY ARGELIA GUZMAN DE MARROQUIN nació el 08 de septiembre de 1941, folio 3.
8. Que el gobernador del Departamento del Tolima por medio de Decreto 0641 del 12 de octubre de 2006 retiró del servicio a la señora LUCY ARGELIA GUZMAN DE



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

MARROQUIN quien desempeñaba el cargo de auxiliar administrativo a partir del **30 de octubre de 2006**, folio 171.

9. Que durante el último año de servicios, la demandante percibió **suelo básico, prima de alimentación, auxilio de transporte, prima técnica, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, bonificación especial de recreación y prima de navidad**, según certificado de salarios visto a folio 31.

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, su autenticidad y veracidad no ha sido controvertida.

De acuerdo con lo anterior, es precisó indicar que para el 1 de abril de 1994, fecha en la que empezó a regir la Ley 100 de 1993, la señora LUCY ARGELIA GUZMAN DE MARROQUIN tenía más de 35 años de edad y más de 15 años de servicio, luego se encuentra protegida por el régimen de transición de la mencionada ley, y en principio podría pensarse que su pensión se debe reconocer y pagar conforme las Leyes 33 y 62 de 1985.

En ese orden de ideas, conforme los argumentos jurídicos, jurisprudenciales ya señalados y en virtud principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Constitución Política, es viable concluir que la demandante tiene derecho a que su pensión de jubilación le sea liquidada con los factores salariales establecidos en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, los cuales hayan sido efectivamente devengados por la demandante en el último año de servicios que corresponde del **30 de octubre de 2005 al 30 de octubre de 2006**, esto es, **suelo básico, prima de alimentación, auxilio de transporte, prima técnica, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, bonificación especial de recreación y prima de navidad**; sin embargo, como quiera que a la demandante se le reliquidó la pensión de jubilación con todos aquellos factores salariales, excepto **prima de alimentación y auxilio de transporte**, es claro que se debe reliquidar la misma con la inclusión de la doceava parte de éstos dos únicos últimos factores, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

Ahora, es preciso indicar que conforme se señaló en párrafos anteriores, no es posible tener en cuenta la bonificación especial de recreación por cuanto la misma no fue percibida como contraprestación directa en razón al servicio prestado, situación que ocurre en igual sentido respecto a la prima técnica, pues ésta última es otorgada por evaluación del desempeño luego tampoco constituye un factor salarial que deba ser tenido en cuenta para la reliquidación de la pensión de la demandante.

Hecha la anterior precisión, debe advertirse a la entidad demandada que deberá efectuar los descuentos respectivos, en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordenan tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales la demandante no efectuó aporte alguno, dichos montos deberán ser indexados con la misma fórmula que más adelante se expone.

En este orden de ideas se declarará la nulidad parcial de la Resolución No. 220 del 16 de marzo de 2005 por medio de la cual se reconoce una pensión de vejez, solo en lo referente al ingreso base de liquidación; la nulidad de la resolución No. 132 del 02 de febrero de 2016 por medio de la cual se resuelve una petición de reliquidación negando la solicitud y la nulidad de la resolución No. 76 de 2016 por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación y se confirmó la resolución No. 132 del 02 de febrero de 2016.

### PRESCRIPCION

De otra parte, y en lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, es preciso señalar que por disposición del artículo 41 del decreto 3135 de 1968, las acciones que emanen de derechos laborales prescriben al término de tres (3) años contados a partir de que la



### **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

obligación se haya hecho exigible, término que se interrumpe con el simple reclamo escrito de sus derechos que haga el actor.

En el presente caso se observa, que la demandante presentó solicitud de reliquidación el 12 de enero de 2016, por tanto se encuentran prescritas las diferencias resultantes con anterioridad al **12 de enero de 2013**.

Ahora bien, las diferencias resultantes del reajuste ordenado y que no se encuentren prescritas serán objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

Respecto a los intereses estos serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPA y de lo C.A.

### **CONDENA EN COSTAS**

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la **EL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES – SECRETARIA ADMINISTRATIVA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, a favor de la parte actora, para tal efecto fíjese como agencias en derecho 01 salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquídense.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción propuesta por la **EL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES – SECRETARIA ADMINISTRATIVA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** denominada prescripción, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **12 de enero de 2013** de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad parcial de la Resolución No. 220 del 16 de marzo de 2005 por medio de la cual se reconoce una pensión de vejez, solo en lo referente al ingreso base de liquidación; la nulidad de la resolución No. 132 del 02 de febrero de 2016 por medio de la cual se resuelve una petición de reliquidación negando la solicitud y la nulidad de la resolución No. 76 de 2016 por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación y se confirmó la resolución No. 132 del 02 de febrero de 2016, actos administrativos éstos que fueron expedidos por **EL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES – SECRETARIA ADMINISTRATIVA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, se ordena al **FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES – SECRETARIA ADMINISTRATIVA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

a reajustar y pagar la pensión de vejez a la señora LUCY ARGELIA GUZMAN DE MARROQUIN identificada con la C.C. 28.526.102, con la inclusión del 75% de la doceava parte de los factores salariales prima de alimentación y auxilio de transporte percibidos por la demandante durante el último año de prestación de servicios, esto es, **30 de octubre de 2005 al 30 de octubre de 2006**, conforme las razones expuestas en la parte considerativa. Los pagos se efectuarán a partir del **12 de enero de 2013** en razón a la prescripción.

**CUARTO:** Para el pago de las sumas que se lleguen a adeudar por concepto de esta sentencia, se aplicará la fórmula ya expuesta. Para tal efecto, y como quiera que estamos frente a pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia desde la primera mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una ellas.

**QUINTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO:** Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A y de lo C.A.

**SEPTIMO:** La entidad demandada deberá efectuar los descuentos respectivos en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno. Dichos montos deberá ser indexados con la fórmula expuesta anteriormente,

**OCTAVO:** Condenar en costas a la **EL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES – SECRETARIA ADMINISTRATIVA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, a favor de la parte actora, para tal efecto fíjese como agencias en derecho 01 salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría liquídense.

**NOVENO:** Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

**DECIMO: EJECUTORIADA** esta providencia, LIQUIDENSE los gastos del proceso. DEVUELVANSE los remanentes si los hubiere, y, ARCHIVENSE el expediente, previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar los recursos que considere procedentes.

Se termina la audiencia siendo las 11:00 de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
Juez



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

---

*Andrea del Pilar Amaya*  
ANDREA DEL PILAR AMAYA  
Parte demandante.

*Elsa Xiomara Morales Bustos*  
ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS  
Parte demandada Min. Educación

*Jairo Alberto Mora Quintero*  
JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO  
Parte demandada

*Deysi Rocío Moica Mancilla*  
DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA  
Profesional Universitaria